///nos Aires, 21 de agosto de 2013.

Y VISTOS:

La defensa de K. R. R. recurrió el auto extendido a fs. 141/144 por el que se resolvió decretar su procesamiento en orden al delito de abuso sexual simple (artículo 119, primer párrafo del Código Penal).

La asistencia técnica del imputado centró uno de sus agravios en la incorporación de las imágenes de R. -de diecisiete años de edad- que fueran obtenidas por el querellante S. A. S. en compañía de su hijo M., víctima en esta causa (fotografías de fs. 17/18 y declaración de fs. 120/121).

Al respecto, se estima que la prueba aportada por el particular, en el caso, el padre del menor damnificado de siete años, no ha vulnerado el ámbito de privacidad e intimidad del causante, ya que sólo se utilizó un mecanismo tecnológico en lugar de la memoria para dar testimonio de la indivdualización que realizó el niño, motivo por el cual resulta inatendible la crítica dirigida en ese sentido (de esta Sala, aunque con otra integración, causa n° 27.283, "G., N.", del 20-9-2008, con cita de los fallos de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causas números 847, "W., C.", del 30-10-1998 y 1390, "P., D.", del 7-9-1999 y de la Sala I, causa n° 838, "S., J.", del 6-9-1996).

En esa misma inteligencia, tampoco debe reportarse como ilegal el ingreso del denunciante al recinto en el que tomó las fotografías, siempre que se encuentra habilitado en función del acompañamiento del menor en su calidad de padre.

En esa dirección, al relato prestado por el denunciante, del que se extrajo cómo el menor señaló a R., se agregaron elementos de prueba que avalaron la imputación.

En efecto, el informe psicológico elaborado en el Cuerpo Médico Forense conduce a otorgar verosimilitud a la narración vertida por el niño en el marco del artículo 250 *bis* del canon ritual , a la vez que revela la presencia de indicadores de victimización sexual a partir de la situación vivida (ver fs. 60/65 y 67/69).

Por lo demás y de adverso a lo discurrido por el recurrente, la declaración brindada por M. B., profesor de natación del club "……", terminó por precisar extremos referidos a la ubicación espacio temporal en que se habrían desarrollado los hechos, referencias que se ajustaron a lo expresado por los padres del menor (fs. 133/134).

Así, a partir de aquel testimonio, puede inferirse que los episodios investigados en la presente causa acontecieron en el lapso que transcurrió entre el egreso de R. de su práctica de pileta libre y el ingreso -en soledad- de M. S. al vestuario para cambiarse antes de su clase de natación.

Sobre el punto, cabe destacar que sin perjuicio de la afluencia de personas en el vestuario en esa franja horaria, lo cierto es que B. afirmó que el lugar es de grandes dimensiones -dos pisos- y que en ocasiones sólo había dos o tres personas, circunstancia que sumada a que el menor S. dijo que en alguna oportunidad ante la aparición de "un chico, [R.] empezó a hacerse el tonto guardando la ropa" (fs. 63), lleva a concluir en que la ocurrencia de los hechos se exhibe probable (artículo 306 del Código Procesal Penal).

En consecuencia y siempre que el monto discernido a título de embargo se ajusta al artículo 518, primer párrafo, del código adjetivo, en tanto debe satisfacer los gastos que puedan derivarse de la reparación del perjuicio y de la sustanciación del proceso, entre los que se incluyen los honorarios profesionales, esta Sala RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión documentada a fs. 141/144, en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase, sirviendo lo proveído de respetuosa nota de envío.

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito

Mariano A. Scotto

Ante mí: María Verónica Franco